



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1246-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 27 de octubre de 2015**

**Visto**, el Expediente Administrativo N° 0045489 de fecha 04 de Septiembre de 2015, presentado por el señor SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES, y;

**CONSIDERANDO**

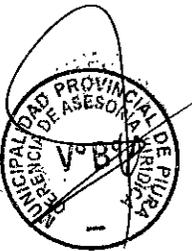
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante el documento del visto, el señor SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES, servidor municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleado nombrado de esta entidad municipal, y conforme al Art. 106° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solicita se ORDENE al área competente cumpla con nivelar su remuneración en el concepto de Refrigerio y Movilidad en la suma de S/.305.00 nuevos soles mensuales; En calidad de reintegro se ORDENE el pago de las remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 01 de Enero del 2004 hasta la actualidad, en la suma de S/.42,300.00 nuevos soles, más los intereses legales respectivos.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 2027-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 09/09/2015, señala, que conforme al Sistema de Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES, mediante R.A. N° 054-2004-A/MPP (30/01/2004) ingreso a laboral a esta entidad municipal, ejerciendo sus labores a partir del día 01/01/2004; actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, régimen laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM; cargo Técnico en Inspectoría, Es de tener presente que mediante R.A. N° 1229-2009-A/MPP de fecha 05/11/2009, se nombra a varios empleados, incorporándolos a la carrera administrativa en los grupos ocupacionales y asignándoles la plaza respectiva, en el cual está incluido el servidor, con el grupo ocupacional y nivel remunerativo STF, Plaza 1098, denominación de la plaza Técnico en Inspectoría, Unidad Orgánica Oficina de Fiscalización y Control, asimismo es de precisar que en relación a lo peticionado, otorgamiento de la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio, esta se inicia mediante el D.S. N° 025-85-PCM, hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF., en el cual se establece el último y definitivo monto de la asignación única, que fue de cinco (S/.5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector publico nacional; que esta entidad municipal a través de negociación colectiva llevada a cabo entre los años 1989 y 1994 y al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se otorgo adicionalmente a los trabajadores una Asignación por Movilidad y Refrigerio cuyo monto se acumulo a Diciembre del año 1994 por la suma de trescientos cinco (S/.305.00) nuevos soles mensuales; en consecuencia en relación a lo solicitado, se recomienda por ser concepto remunerativo, es la Unidad de Remuneraciones evaluar lo peticionado por el recurrente.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 216-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 17 de Septiembre de 2015, indica, que el recurrente a partir del mes



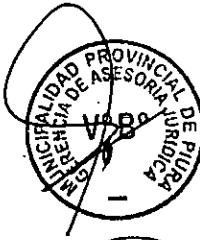
de Enero de 2004 a Noviembre 2009 el recurrente ingreso en la condición de Empleado Contratado; a partir de Diciembre del 2009 el administrado es empleado nombrado, bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el D. Leg. 276; que es de indicar que a partir de Enero 2004 a Noviembre del 2009, el recurrente se encontraba bajo los alcances del Art. 48° de la Ley N° 276 que establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", además a partir del año 2013 conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF., asimismo la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Publico, aprobada en el Titulo II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/.300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación.

Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio del 2011., en tal sentido la remuneración mensual establecida en el monto de contrato para el recurrente se estableció conforme al marco legal del régimen laboral de la actividad pública, con su aceptación y consentimiento además la asignación por movilidad y refrigerio es una asignación de carácter excepcional y no se encuentra comprendida dentro de la estructura del sistema de remuneraciones del sector público, ni como bonificación ni como beneficio, por lo que dicha Unidad recomienda declarar improcedente lo peticionado por el administrado.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1610-2015-OPER/MPP de fecha 25 de Septiembre de 2015, señala, que conforme a lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos y la Unidad de Remuneraciones, teniendo, lo solicitado por el señor SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES debe ser declarado IMPROCEDENTE.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1888-2015-GAJ/MPP de fecha 15 de Octubre de 2015, señala, que según Decreto Supremo N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; asimismo, al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales.

Que, además la asignación Única por movilidad y refrigerio se otorgó de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276., No se les incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio, de S/. 300.00 – Trescientos con 00/100 Nuevos Soles otorgados por Negociación Colectiva, porque los recurrentes no formaban parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación.



Que, se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, **fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio.**, lo que no sucedió con el recurrente quien ingresó en la condición de "Empleado Contratado" bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276; conforme a los contratos aceptados y consentidos por las partes dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2013 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 (Cinco con 00/100 Nuevos Soles mensuales según el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: **"La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa"** y que fue a partir del mes de julio del 2011; ahora bien, bajo dicha aclaración no resulta posible amparar el requerimiento de un trabajador que ingreso a laborar el 01 de enero del 2004, y se le otorgue la bonificación cuando no formó parte de dicha negociación.

Que, por otro lado a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaró la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formará base de cálculo de la CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que se realizó con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Decreto Supremo 057-86-PCM, que Establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; que lo anterior quiere decir, que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, y que si bien existen casos en los cuales se les ha otorgado el beneficio a otros servidores, cada uno de ellos es un caso diferente, y han obedecido a momentos económicos legales y políticos diferentes, los cuales han sido ajenos a la presente gestión municipal; razón por la cual se debe declarar improcedente su pedido.

Que, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, además del mismo modo, informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecido en el Decreto Supremo 010-2003-TR, **los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año**, en este caso, de acuerdo a la información expuesta por la Oficina de Personal, el pacto colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma. Por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto teniendo los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que: Se declare **Improcedente** el pedido de Pago por concepto de reintegro por refrigerio y movilidad interpuesto por el administrado SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES por el importe de S/.42,300.00 Nuevos Soles.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de Octubre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don **SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES**, servidor municipal, en relación a otorgar Remuneración por concepto de Asignación de Movilidad y Refrigerio, desde el periodo 01 de Enero del 2004 a la actualidad, por la suma ascendente a S/.42,300.00 nuevos soles, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
-----  
**Dr. Oscar Raúl Miranda Martino**  
**ALCALDE**

